

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.º 231 – 2011
CALLAO

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: la queja excepcional interpuesta por la defensa de la encausada Nancy Emperatriz Jiménez Gálvez contra la resolución de fojas cincuenta y tres, del doce de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y tres, del veintiuno de diciembre de dos mil diez, que declaró nula su absolución por el delito contra la salud pública, en la modalidad de contaminación y propagación - comercio de productos nocivos, en agravio de la Sociedad y el Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal;

y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa de la encausada Jiménez Gálvez en su recurso de queja fundamentado a fojas cincuenta y seis, alega vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse cumplido los criterios de razonabilidad y razonabilidad, habiéndose limitado el Tribunal Superior a señalar que el A-quo no valoró y compulsó el material probatorio que obra en autos, sin mencionar la deficiencia de la valoración y el material probatorio que la vincularía con los delitos imputados. **Segundo:** Que, el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "...una vez denegado el recurso de nulidad por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.º 231 – 2011
CALLAO

Tribunal Superior, el recurrente podrá interponer recurso de queja excepcional". **Tercero:** Que, el texto legal del citado artículo, permite interponer el recurso de queja excepcional contra sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, siempre y cuando se acredite que dicha decisión o el pronunciamiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **Cuarto:** Que, el numeral tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala los requisitos de admisibilidad a que debe estar sujeto el recurso de queja excepcional; éstos son: **a)** se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; **b)** se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso y; **c)** se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo. **Quinto:** Que, conforme se señaló en los considerandos precedentes, la norma procesal permite excepcionalmente, interponer recurso de queja excepcional, una vez denegado el recurso de nulidad, siempre y cuando se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, situación que no se acreditada en el caso de autos; por el contrario, se tiene que la sentencia de vista de fojas cuarenta y tres, del veintiuno de diciembre de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.º 231 – 2011
CALLAO

diez, emitida por el Tribunal Superior, expresa de manera clara y precisa los argumentos por los que de conformidad con la opinión de la señora Fiscal Superior -véase dictamen a folios treinta y uno- decidió declarar nula la sentencia absolutoria de la quejosa recurrente; advirtiéndose en la acotada resolución, la presencia de una fundamentación jurídica racional, mostrando congruencia entre lo pedido y lo resuelto, expresando una suficiente justificación de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Sexto:** Que, este Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia en la cual puedan valorarse cuestiones de fondo, toda vez que, en el presente proceso existe pronunciamiento del A-quo y A-quem, agotándose el derecho a la doble instancia, en cumplimiento de la garantía constitucional a la instancia plural que hace referencia el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Sétimo:** Que, asimismo, es de advertirse que la resolución cuya nulidad se pretende no se encuentra señalada dentro de las resoluciones susceptibles de ser recurridas en nulidad, establecidas en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la encausada Nancy Emperatriz Jiménez Gálvez contra la resolución de fojas cincuenta y tres, del doce de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y tres, del veintiuno de diciembre de dos mil diez, que declaró nula su absolución por el delito contra la salud pública, en la modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.º 231 – 2011
CALLAO

contaminación y propagación - comercio de productos nocivos, en agravio de la Sociedad y el Estado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein e intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Villa Bonilla por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA